

quaestio iuris

Propuestas para la constitucionalización
del proceso laboral

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n13.7>



Propuestas para la constitucionalización del proceso laboral

Proposals for the constitutionalization of the labor process

VALDIVIA DÍAZ, Franklin*

Recibido el 30.10.24

Evaluado el 26.11.24

Publicado el 27.12.24

Sumario

I. Introducción. II. El proceso de constitucionalización III. Apuntes liminares de la Constitucionalización del Proceso Laboral. IV. La constitucionalización como fundamento generador para un proceso laboral idóneo, sencillo y eficaz. V. Conclusiones. VI. Lista de Referencias.

Resumen

El presente artículo tiene por finalidad analizar los aspectos más relevantes respecto a la constitucionalización como fenómeno jurídico que impacta en todas las áreas del derecho, con un énfasis particular en el derecho procesal laboral. En ese sentido, se presenta en primer lugar, un breve marco contextual, para luego abordar la constitucionalización en el Perú desde los postulados de Guastini; posteriormente, se examina el fundamento y naturaleza del proceso laboral, y finalmente, se desarrolla la Constitucionalización como fundamento generador para un proceso laboral idóneo, sencillo y eficaz. De esta forma, se evidencia y comprende integralmente cómo este proceso transforma la manera en que se interpreta y aplica el derecho procesal laboral, incorporando principios y valores constitucionales que promueven un Estado Constitucional, limitan el poder arbitrario, garantizan el acceso eficaz a la justicia y protegen la dignidad y los derechos fundamentales de los trabajadores.

* Abogado y Maestro en Ciencias con mención en Derecho Laboral y Procesal Laboral por la Universidad Nacional de Cajamarca (UNC), Perú. Docente de pre y posgrado de dicha casa de estudios. Con especialización en Bases del Razonamiento Probatorio por la UdG – Universidad de Girona, España. Discente en AMAG-22 PROFA, y Amicus Curiae en el XI Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral y Previsional. Correo electrónico: fvaldiviad@unc.edu.pe <https://orcid.org/0000-0002-4125-2568>



Palabras clave: Constitucionalización, proceso laboral, principios, derechos fundamentales.

Abstract

The purpose of this article is to analyze the most relevant aspects regarding constitutionalization as a legal phenomenon that impacts all areas of law, with a particular emphasis on labor procedural law. Therefore, a brief contextual framework is first presented, and then constitutionalization in Peru is addressed from Guastini's postulates; subsequently, the foundation and nature of the labor process is examined, and finally, Constitutionalization is developed as a generating foundation for an ideal, simple and effective labor process. In this way, it is evident and fully understood how this process transforms the way in which labor procedural law is interpreted and applied, incorporating constitutional principles and values that promote a Constitutional State, limit arbitrary power, guarantee effective access to justice and protect the dignity and fundamental rights of workers..

Key words: Constitutionalization, labor process, principles, fundamental rights.

I. Introducción

En un mundo donde el acceso a condiciones laborales decentes sigue siendo un sueño inalcanzable para millones de trabajadores, el contar con un proceso laboral idóneo y eficaz, que garantice su acceso a la justicia, se ha convertido en una necesidad imperiosa. Más de 470 millones de personas en todo el mundo carecen de un acceso adecuado al trabajo remunerado; asimismo, alrededor de 2000 millones de trabajadores en todo el mundo se encuentran en situación de informalidad, lo que representa el 61% de la fuerza laboral global, dentro de esta cifra, cerca de 1400 millones de trabajadores se encuentran en condiciones vulnerables y con ingresos muy inferiores, lo que evidentemente no supone una garantía de condiciones de vida decentes (OIT, 2020, pp.12-13). Esta realidad es particularmente preocupante en América Latina, donde cerca del 70% de los trabajadores se encuentran en el sector informal (OIT, 2021, p.3), esto quiere decir que, más de la mitad de trabajadores, son más vulnerables a la violación de sus derechos por conformar parte de este sector, y a su vez, tienen menos posibilidades de un acceso a la justicia adecuado y eficiente en el ámbito laboral.

En el Perú, la situación no es diferente. En el año 2021, se recibieron 49 mil 322 denuncias laborales, en la modalidad



virtual, 29 mil 297 denuncias en referencia a incumplimientos del pago de remuneraciones, 21 mil 094 respecto de liquidación y pago de beneficios sociales, 17 mil 498 denuncias sobre despido arbitrario (SUNAFIL, 2021). Estas cifras alarmantes ponen de manifiesto la necesidad urgente de fortalecer el sistema de justicia peruano, esto significa lograr que el proceso laboral sea más accesible y eficiente en aras de salvaguardar los derechos de los trabajadores.

Bajo tal perspectiva, y en el marco de la justicia social y la protección de los derechos laborales, la constitucionalización emerge como un tema de gran relevancia, que ha transformado el panorama jurídico, elevando la Constitución a la cúspide del ordenamiento y la ha convertido en la norma suprema que rige el Estado y sus instituciones, significando la incorporación de principios y valores constitucionales en las distintas ramas del derecho, incluyendo el derecho procesal, garantizando que las normas procesales no solo sean justas en sí mismas, sino que también y sobre todo, se apliquen de manera justa y coherente con su finalidad; todo ello en virtud de la protección de la dignidad y los derechos fundamentales.

En este marco, en este artículo, se analizará la constitucionalización del proceso laboral, explorando cómo se ha desarrollado en el Perú las condiciones establecidas por Ricardo Guastini (Constitución rígida, garantía jurisdiccional, fuerza vinculante de la Constitución, sobreinterpretación de la Constitución, y aplicación directa de las normas constitucionales, interpretación conforme de las leyes y la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas). Asimismo, se expondrá el fundamento y naturaleza tuitiva y autónoma del proceso laboral, todo ello con el objetivo de comprender finalmente, el rol primordial que desempeña la constitucionalización en el proceso laboral para garantizar que este sea más idóneo, sencillo y eficaz; y con ello contribuir a la construcción de un sistema de justicia donde los derechos fundamentales de los trabajadores sean plenamente reconocidos y protegidos.

II. El proceso de constitucionalización

2.1. Breve marco contextual

La constitucionalización, en palabras de Alvites (2018), “se entiende como un proceso en el cual la Constitución, en tanto norma suprema de los ordenamientos jurídicos, desplaza a la ley, tanto desde el punto de vista formal como desde el material” (p. 363); ello, con la finalidad de lograr un Estado constitucional que tenga como guía:



“(...) el ideal racionalista del ejercicio limitado del poder y la protección de las personas, porque sus acciones sobre las propias personas, las relaciones entre ellas y aquellas que se producen entre los órganos del Estado deberán orientarse por la interpretación y aplicación de las normas constitucionales, y no por la arbitrariedad “ (Alvites, 2018, p. 365).

Guastini (2016) señala que “se habla de constitucionalización para entender un proceso de transformación de un ordenamiento jurídico, al final del cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales” (p.278); de tal manera que, no existe espacio libre de constitucionalidad, sea en las relaciones privadas más “insignificantes” o en los ámbitos públicos más “relevantes”. Legisladores, juzgadores, abogados de defensa, miembros de una determinada comunidad, deben actuar en primer término, respetando el carácter imperativo constitucional, sin que exista ruta de escape. La ley, los actos administrativos, los procedimientos administrativos y procesos (judiciales) responden a los valores constitucionales.

De tal manera que, la constitucionalización no se limita a una mera modificación del ordenamiento jurídico; por el contrario, es un proceso profundo y gradual que transforma la manera en que se concibe, interpreta y aplica el Derecho, extendiendo sus efectos al ámbito normativo, institucional y social; por tanto, su nivel de efectividad dependerá de diversos factores, como la historia constitucional del país, su sistema político y cultural, y otros; es decir, la implicancia real de la constitucionalización depende la sociedad, en tanto, a su vez, la constitucionalización, exige a dicha sociedad a actuar – materialmente – conforme a los valores constitucionales.

Cabe señalar que el proceso de constitucionalización ha pasado por varias fases; pues, como señala Landa (2013, p.14), comenzó con el Estado de derecho, donde la legalidad y la jerarquía normativa eran fundamentales, y la Constitución se veía como una declaración política sin fuerza jurídica. Con el tiempo, la percepción de la Constitución cambió; primero, al convertir los derechos públicos subjetivos del Estado liberal en derechos fundamentales y luego, al incorporar derechos socioeconómicos en el Estado Social de Derecho tras la Segunda Guerra Mundial, generando la obligación a jueces y tribunales de aplicar la Constitución directamente, y de esa manera, consolidándola como la norma democrática suprema y vinculante para ciudadanos y poderes públicos; cabe precisar que a pesar de sus transformaciones, la Constitución como



norma, debe mantener su núcleo esencial como principio supremo que define el orden estatal y la comunidad.

De tal manera que, a decir de Paredes (2018), en el Estado Constitucional de Derecho, se observan tres características fundamentales: la constitución se ha convertido en una norma jurídica y no solo política; los principios constitucionales y los derechos fundamentales actúan como los principales límites al poder, incluyendo al legislativo; y se ha establecido una jurisdicción constitucional para asegurar la defensa efectiva de la constitución.

Bajo tal perspectiva, en este marco evolutivo, es relevante tener en cuenta, de acuerdo a lo señalado por Guastini (2009), que los elementos esenciales para la constitucionalización de un ordenamiento jurídico, son: i) Una constitución rígida (su literalidad no se modifica fácilmente, aunque ello no evita su evolución y extensión interpretativa); ii) La garantía jurisdiccional de la Constitución (existen vías directas constitucionalmente establecidas para su protección; y, asimismo, las vías ordinarias también son mecanismos para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales); iii) La fuerza vinculante de la Constitución (la Constitución impera sobre toda otra disposición); iv) La sobreinterpretación de la Constitución (las disposiciones normativas constitucionales se interpretan en su máximo sentido protector, y no, limitativamente); v) La aplicación directa de las normas constitucionales (todas las disposiciones constitucionales tienen un sentido de aplicación directa; un contenido nuclear que, incluso, en las disposiciones de configuración legal, debe garantizarse directamente); vi) La interpretación conforme de las leyes (las leyes se interpretan de acuerdo a la Constitución, y no la Constitución de acuerdo a las leyes); vii) La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas (todas las estructuras públicas-políticas, responden a los valores constitucionales; y, asimismo, las actuaciones públicas-políticas de sus ciudadanos) (pp. 50-57). Estas condiciones se encuentran interrelacionadas permitiendo que la Constitución se convierta en la base fundamental del ordenamiento jurídico, garantizando la plena y directa protección de los derechos fundamentales, y la construcción de un Estado justo y democrático.

2.2. La constitucionalización en el Perú: breves alcances desde los postulados de R. Guastini

Siguiendo los elementos esenciales para la constitucionalización expuestos por Guastini, para el desarrollo de un Estado Constitucionalizado, es necesario indicar cómo estas



condiciones se han desarrollado en el ordenamiento jurídico nacional. No obstante, cabe mencionar previamente a la Constitución de 1979, pues, como hemos hecho notar antes, esta representa un punto de inflexión importante al consolidar al Perú como un Estado social y democrático de derecho, reflejándolo en disposiciones constitucionales que protegían la dignidad humana, la seguridad social y el trabajo, además de principios sobre el régimen económico, la propiedad y la empresa; en ese sentido, según Landa (2013), se creó un primer marco jurídico para garantizar el bienestar de los trabajadores y el desarrollo social, con un Estado responsable de fomentar el empleo, la igualdad de oportunidades, y la protección de los derechos laborales, incluyendo la estabilidad laboral, el salario mínimo, la jornada de ocho horas, la libertad sindical, la seguridad social, el derecho a huelga y la negociación colectiva; sin embargo, ello cambió durante el gobierno de Fujimori (1990-2000), donde las reformas neoliberales debilitaron algunos de estos derechos, limitando el incremento de los salarios, restringiendo la negociación colectiva, flexibilizando el mercado laboral y reduciendo la intervención estatal, generando estragos en la estabilidad laboral y subordinando lo social al mercado.

No obstante, este “retroceso” cualitativo en la protección de los derechos, no ha impedido el avance hacia el proceso de constitucionalización que, todo indica, no depende más, únicamente, de la Constitución que en sí que tenga un Estado, sino del sistema jurídico que lo rodea (instituciones históricas que conforman el ordenamiento, convenios internacionales, derechos humanos; por decir algunos).

Así, podemos apreciar:

i) Constitución rígida: La Constitución Política del Perú de 1993 cumple con esta condición de rigidez, por cuanto la reforma constitucional requiere de un procedimiento especial, que consiste en la aprobación con mayoría absoluta del número legal de miembros de cada cámara, y ratificada mediante referéndum, pudiendo omitirse el referéndum cuando el acuerdo de cada cámara se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, superior a los dos tercios del número legal de miembros de cada cámara (artículo 206, recientemente modificado por la Ley 31988). Es así que el procedimiento establecido, pretende proteger la Constitución de cambios abruptos o coyunturales, garantizando su estabilidad como norma fundamental del ordenamiento jurídico peruano. Aunado a ello, como indica Paredes (2018), esta rigidez se ve reforzada por la inclusión de derechos fundamentales, tanto explícitos como implícitos, así



como principios y directrices constitucionales que no pueden ser alterados de ninguna manera, ni siquiera a través del proceso de revisión constitucional; es decir, existe un núcleo de derechos y principios inmutables que conforman las cláusulas pétreas de la Constitución.

ii) Garantía jurisdiccional de la Constitución: Las constituciones representan la columna vertebral de un Estado Constitucional de Derecho, estableciendo los derechos, principios y valores fundamentales; sin embargo, su sola existencia no basta para garantizar su efectiva aplicación y cumplimiento, es por ello, que la jurisdicción constitucional se alza como un elemento preponderante en el proceso de constitucionalización, siendo el soporte que permite la unificación y cohesión del ordenamiento jurídico. Bajo tal lineamiento, la jurisdicción constitucional, que tiene al Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, y su rol va más allá, actuando como un motor de transformación social y jurídica, ya que, a través de sus sentencias, interpreta la Constitución, resuelve conflictos normativos y protege los derechos fundamentales de los ciudadanos; así, Alvites (2018) señala que ha jugado un papel crucial en la defensa de los contenidos constitucionales, especialmente desde su reconfiguración en 2001 como órgano defensor, impulsando la constitucionalización de diversas áreas del derecho, señalando.

Evidencia de este elemento de constitucionalización, es la jurisprudencia que, más allá de los “vaivenes jurisdiccionales” ha ido establecido el Tribunal Constitucional, donde ha dejado claro que los derechos fundamentales tienen un efecto horizontal, aplicándose también entre particulares, teniendo como base el artículo 38 de la Constitución, y en el principio de dignidad, estipulado en sus artículos 1 y 3; exponiendo que la dignidad humana implica que los derechos fundamentales deben tener un efecto normativo y regulador universal, de ese manera, ha orientado el derecho privado hacia la justicia social y la ha protegido contra abusos, como se ve en los casos Sindicato Unitario de Trabajadores de la Telefónica del Perú y otro - Telefónica del Perú S.A.A, y Odila Yolanda Cayatopa de Salgado - Cooperativa de Servicios Múltiples del Sector Educación de Lambayeque. Esta garantía jurisdiccional es fundamental ya que ha permitido que la Constitución sea una norma efectiva y aplicable, y no solo una mera declaración de principios: protección procesal efectiva de la Constitución.

Sumado a ello, como sostenemos en el presente artículo, la garantía jurisdiccional de protección de las máximas



constitucionales, también radica en los jueces “ordinarios”; pues, no solo conocen en sede de instancia determinados procesos constitucionales de garantía de libertades; sino que, en las vías ordinarias y ante cualquier proceso judicial, tienen el fundamental deber de ser los primeros guardianes de la Constitución y garantizar dentro de estos, por tanto, la vigencia efectiva de la constitucionalidad. Son pues, antes que nada, jueces constitucionales.

iii) Fuerza vinculante de la Constitución: La Constitución peruana establece en su artículo 51° que “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”. Esto implica que todas las demás normas jurídicas deben estar en concordancia con la Carta Magna. Esto es así, pues como bien indica Paredes (2018), “si bien es una norma política también por su propia naturaleza es una norma jurídica (...) independientemente de su estructura o su contenido normativo, es vinculante y susceptible de producir efectos jurídicos, se interpreta según sus particularidades y se aplica a casos abstractos y concretos” (pp. 18 - 19). Cabe resaltar que, la fuerza vinculante de la Constitución establece un límite a todos los legisladores, un marco de actuación de lo constitucionalmente permitido y posible. Entiéndase para esto, que se refiere a los legisladores de todo ámbito. Además, es un mandato para que, en el ámbito del proceso, el juez que evidencie contradicciones o lagunas axiológicas en las disposiciones normativas, a través de un proceso argumentativo racional y motivado, privilegie los valores fundamentales constitucionales.

iv) Sobreinterpretación de la Constitución: La interpretación de la constitución es un aspecto fundamental. En ese sentido, como señala Paredes (2018) la doctrina constitucional nos remite a varios principios clave para este propósito: la unidad de la constitución, la concordancia práctica, la corrección funcional, la función integradora y la fuerza normativa de la constitución; además, en el trabajo hermenéutico del juez, es esencial considerar los tratados sobre derechos humanos y las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos como parte del derecho interno; tal es así que, el juez debe emplear criterios específicos de interpretación, debido a la naturaleza y estructura normativa de estas normas, que mayormente se basan en principios jurídicos en lugar de reglas, como lo hacen la mayoría de las leyes; todo ello con la finalidad de determinar el “contenido esencial” o “constitucionalmente protegido” de los derechos o garantías fundamentales; o en su caso, a supuestos de protección constitucional. Esto asegura una interpretación coherente y actualizada que respeta tanto



el espíritu de la Constitución, los derechos humanos y lo establecido en los tratados internacionales.

Todo lo anterior tiene un objetivo específico: aplicar en su máximo sentido constitucional las disposiciones constitucionales que establecen derechos o reconocen garantías. Las disposiciones constitucionales, entonces, no pueden interpretarse y por lo mismo, aplicarse en sentido restrictivo, salvo en los supuestos constitucionalmente limitadores o en los casos en donde, disposiciones en materia de derechos humanos establezcan mejores criterios de protección.

v) Aplicación directa de las normas constitucionales:

En sede jurisdiccional las normas constitucionales pueden ser aplicadas directamente; y, aunque algunos derechos fundamentales, como los derechos económicos, sociales y culturales, pueden necesitar de leyes complementarias para su efectiva implementación, esto no significa que carezcan de contenido, siendo así que estos derechos pueden ser exigidos a los poderes públicos directamente en los tribunales, esto refleja en las decisiones judiciales normativas, los precedentes constitucionales y la doctrina jurisprudencial. (Paredes, 2018). Así se ha establecido que: " la Administración no sólo tiene la facultad sino el deber de desconocer la supuesta obligatoriedad de la norma infraconstitucional viciada, dando lugar a la aplicación directa de la Constitución" (Sentencia recaída en los expedientes N° 0050-2004-AI/TC, N° 0051-2004-AI/TC, N° 004-2005-AI/TC, N° 007-2005-PI/TC y N° 009-2005-PI/TC, Colegio de Abogados del Cusco, y más de 5000 ciudadanos, contra las Leyes N° 28389 y N° 28449 que modifican el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530. f. 156).

vi) Interpretación conforme de las leyes: Decir que las leyes deben interpretarse de conformidad con la Constitución, significa que los jueces, al aplicar las leyes, deben buscar la interpretación que mejor se ajuste a la Constitución, incluso si ello implica apartarse del sentido literal de la ley. Como hemos señalado antes, la ley y cualquier disposición normativa se interpreta de acuerdo a la Constitución y no la Constitución de acuerdo a disposiciones normativas de menor jerarquía. Por supuesto, esta tarea implicará entender idóneamente un conjunto de conceptos relacionadas a la teoría del derecho, la argumentación jurídica, y la racionalidad probatoria de la decisión (ya en el ámbito del proceso).

vii) Influencia de la Constitución sobre las relaciones

políticas: El activismo judicial del Tribunal Constitucional ha llevado a que este adquiera un papel cada vez más destacado



en la reinterpretación de conceptos, derechos y principios del ordenamiento jurídico, en general a través de sus sentencias, impactando todas las áreas del derecho, público, penal y procesal penal, laboral y previsional, e incluso en el ámbito privado, como el civil y el derecho de familia, así como en áreas más especializadas como el arbitraje, asimismo, el control judicial de la constitución se extiende a las políticas públicas del Estado, abarcando aspectos como la salud pública, los salarios, el comercio, la educación, las finanzas, y la función y empleo público (Paredes, 2018). De tal manera que el contenido de la Constitución y su interpretación tiene influencia en las relaciones políticas del país, no obstante, muchas veces se ve reflejado una vulneración a los principios y valores constitucionales en el debate político y la toma de decisiones por parte de las autoridades.

Consecuentemente, estos elementos esenciales contribuyen a la constitucionalización en el Perú, transformándonos en un Estado donde la Constitución se hace vida diaria.

III. Apuntes liminares de la constitucionalización del Proceso Laboral

3.1. Incidencias de la constitucionalización en el proceso

Respecto a la incidencia de la constitucionalización en el ámbito procesal, Vallespín (2002, p.47; citado por Lorca, 2016, p.291), señala que:

Tradicionalmente, los procesalistas no fomentaron el desarrollo progresivo de la constitucionalización de la ciencia procesal, consistente en la elevación a rango constitucional de determinados principios y derechos relacionados con la organización judicial y los criterios orientadores por los que han de regirse los procesos. El principal precursor del análisis de este fenómeno de constitucionalización de la actividad procesal fue, se ha dicho, Couture, quien, siguiendo los tímidos intentos de Romano y Calamandrei, procedió a examinar el proceso como un sistema repleto de garantías con el que lograr la defensa de los derechos fundamentales. **Surge así, sigue diciendo Vallespín Pérez, un compromiso constitucional del procesalista, en función del cual los códigos procesales se presentan como auténticas leyes reguladoras de la garantía de justicia que aparece consagrada en la Constitución.** (resaltado nuestro)

Lo expuesto, pone de manifiesto la innegable preponderancia de la Constitución en el proceso, lo que podría, cuando menos



143

como punto de partida, construir la constitucionalización del derecho procesal, implicando la ineludible consideración de los principios y valores consagrados en la Carta Magna como pilares fundamentales para la correcta interpretación y aplicación de las normas procesales, desde las referentes a la postulación de la demanda (*petitum*, fundamentos, medios de prueba y otros), hasta el dictado de la sentencia; en tanto, es la única vía para acceder a la justicia.

En esta línea, el derecho procesal realiza un cambio cualitativo, pasando del simple seguimiento y establecimiento de reglas y procedimientos necesarios para la resolución de disputas, donde la ley era lo único que guiaba el proceso; para que, en el ámbito de la constitucionalización del proceso, se entienda al mismo como un instrumento para acceder a la justicia constitucionalmente válida, bajo los parámetros y principios procedimentales céleres, idóneos y eficaces para lograr pronta resolución a través de decisiones constitucionalmente válidas, basadas en la materialización del proceso constitucional: resolver el conflicto definitivamente, contribuyendo a la paz social, lo que implica, que el proceso se convierte en un mecanismo de acceso y trámite sencillo, y rápido, a la solución real y efectiva de la controversia, y todo ello, en materialización efectiva del acceso a la justicia.

En este marco, el derecho constitucional contemporáneo se ha replanteado la institución del proceso a partir de su relación con la Constitución, una vez recuperado el Estado de derecho basado en valores democráticos y constitucionales, esta procura la reintegración del derecho y el proceso, así como superar el positivismo jurídico procesal basado exclusivamente en la ley, a partir del reconocimiento del rol tutelar al juez (Calamandrei, 1962, citado en Landa, 2013, p.32).

En esta revisión conceptual, como indica Landa (2013) “los derechos fundamentales son valiosos en la medida que se los concibe como garantías procesales que permiten accionarlos no solo ante los tribunales, sino también ante la administración, e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias” (p.446). Así, la protección de los derechos fundamentales a través de proceso implica dos aspectos fundamentales: garantizar el derecho al debido proceso a los ciudadanos, tanto en su aspecto formal como material, y asegurar que los derechos fundamentales sean estrictamente protegidos durante todo el proceso, desde la presentación de la demanda hasta la resolución del conflicto. De esta manera, la tutela judicial y el debido proceso se han convertido en parte esencial de los derechos fundamentales, asegurando su plena efectividad y



protección. Esto significa que cada derecho está acompañado por un proceso y viceversa, y su validez y eficacia dependen de su respeto a los derechos fundamentales. Así, considerar los derechos fundamentales como garantías procesales sustantivas implica actualizar las garantías procesales para proteger adecuadamente los derechos fundamentales (Landa, 2013, p.32). He allí la evidencia de la garantía jurisdiccional de la Constitución.

En ese sentido, la incidencia del proceso de constitucionalización en la constitucionalización del proceso, cambia la idea de que el proceso se limita a un mero conjunto de técnicas y reglas de trámite, sino que constituye un sistema integral de garantías para la defensa irrestricta de los derechos fundamentales, y además enfatiza la primacía de la Constitución como fuente principal del derecho procesal. Entiéndase esto, como una incidencia en la protección de los derechos fundamentales en cada acto procesal, como en el sentido de la decisión. Se reconoce aquí, el carácter de incidencia directa de la Constitución, más allá de la naturaleza de la pretensión o los sujetos parte, para consagrar al proceso como la garantía jurisdiccional de la Constitución. Por tanto, todo proceso, ordinario y no solo los procesos constitucionales, son una vía para materializar el respecto efectivo de los derechos constitucionales y estos deben adecuar su encausamiento para brindar una tutela efectiva y válida constitucionalmente.

Así, para comprender cómo opera ese mecanismo llamado proceso, debe partirse de la Constitución, específicamente de los principios constitucionales del proceso que sirven de guías o faros a las reglas procesales contenidas en la ley procesal. Desde esa perspectiva, regla y principio procesal se integran de tal forma que al momento de aplicar la norma procesal no es posible separar la una de la otra, es la principalización de las reglas, es decir, la conversión de las reglas en principios, o constitucionalización de las reglas (Gascón, 2003, p. 300).

3.2. El proceso laboral

En la línea en la que antes se citó al profesor Guastini, el proceso laboral constitucionalizado, debe tener en cuenta, si es que no lo hace ya, lo siguiente: i) Entiende que en el ámbito del proceso, la literalidad de las disposiciones constitucionales, aunque rígidas, no son estáticas; por tanto, se salvaguarda su evolución y extensión interpretativa; ii) el proceso laboral, en cualquiera de sus vías procedimentales, e incluso, en la tutela cautelar, es una vía de protección a los derechos y garantías constitucionales en su plenitud; iii) los principios y valores



constitucionales imperan sobre las disposiciones procesales o sustantivas de carácter laboral; iv) las disposiciones normativas constitucionales se interpretan en su máximo sentido protector, y no, limitativamente; v) todas las disposiciones constitucionales tienen un sentido de aplicación directa; un contenido nuclear que, incluso, en las disposiciones de configuración legal, debe garantizarse directamente, y con ocasión del proceso, verificarse dicho respeto o imponerlo judicialmente; vi) las leyes laborales (sustantivas o procesales) se interpretan de acuerdo a la Constitución, y no la Constitución de acuerdo a las leyes); vii) todas las estructuras públicas-políticas, responden a los valores constitucionales; y, asimismo, las actuaciones públicas-políticas de sus ciudadanos; ahora con incidencia en las relaciones laborales.

Partiendo de ello, cabe hacer mención a los principios del derecho del trabajo establecidos en la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), ya que estos son lineamientos fundamentales diseñados para asegurar un proceso adecuado y eficaz, que garantice la equidad procesal entre los sujetos procesales: empleador - trabajador; en ese sentido, estos principios guían la actuación de los operadores del derecho y permiten la consolidación del modelo constitucional; entre ellos se incluyen la socialización del proceso, que busca mitigar la desigualdad permitiendo al juez actuar proactivamente para garantizar la equidad; el principio pro actione, que facilita el acceso a la justicia interpretando las normas procesales en favor de la continuidad del proceso; el principio del debido proceso, que asegura un procedimiento justo e imparcial; la tutela jurisdiccional efectiva, que permite a cualquier persona acudir al Poder Judicial para resolver conflictos; y el principio de razonabilidad, que exige aplicar las disposiciones de la NLPT con equilibrio, buscando armonizar la seguridad jurídica con la efectividad de la tutela. Todo ello, en la búsqueda de garantizar efectivamente los derechos laborales a los que se debe.

3.2.1. Fundamento y naturaleza del proceso laboral

El proceso laboral, como rama especializada del Derecho procesal, se incluye dentro del amplio marco del proceso de constitucionalización, siendo un aspecto fundamental en la construcción de un Estado Constitucional y de Derecho más justo. Para comprender su naturaleza y trascendencia, es necesario su implicancia y los elementos que lo sustentan; al respecto, Ovalle Favela (2016, como se citó en Jiménez y Pérez, 2021, p. 68), sostiene que el proceso laboral parte de la condición desigual (económica, moral, prestacional) en la que se encuentran los sujetos de la relación laboral que han llevado



a los tribunales el conflicto, y por tanto, estructura, bajo la directriz de “igual por compensación”, supuestos que permitan impedir la renuncia de derechos y que de haberlo, serían nulas; siendo que, para, Santos (2010), no se puede negar la desigualdad sustantiva ni procesal existente en los conflictos laborales; por tanto, existe la necesidad de tutelar privilegiadamente a un sector de la relación laboral: los trabajadores, materializando los principios de igualdad por compensación o in favor prestatoris (p. 240).

Paredes (1997), teniendo como base lo anterior, ha dicho que:

Al hablar de ‘igualdad por compensación’ expresamos una necesidad que no es privativa del proceso laboral, pero que urge alcanzar de manera más firme, más contundente, más humana en aquellos supuestos en los que el interés desborda al estricto interés de las partes para convertirse en un interés social que va a colorear, con diversos principios, y en peculiar tonalidad, los llamados procesos sociales de entre los cuales el proceso laboral es el más representativo (...) en el proceso laboral, estructurado fundamentalmente para compensar la desigualdad de una de las partes en particular, el trabajador, su peculiar tonalidad puede condensarse en una específica función tuitiva expresada en el principio que, a decir de Montoya Melgar, resume los principios específicos que inspiran el proceso laboral: “la especial protección o tutela que se dispensa al trabajador en el curso del proceso. Esta sería la particular lectura de la ‘igualdad por compensación’ desde el proceso laboral”. (p. 88)

Al proceso laboral, a su vez, se le reconoce una naturaleza y sentido social, al tratarse del derecho procesal del trabajo, en virtud de su propósito de reivindicar y proteger a los grupos humanos homogéneos económicamente débiles, como sucede en la especie con los trabajadores (Santos, 2010, p. 243). Ante estas condiciones, sostenía Couture (1945, como se citó en Ermida, 2011), el conflicto de trabajo exige el apartamiento de todas las características tradicionales del proceso civil. Ante él, ni uno solo de los postulados clásicos queda en pie. (p. 159)

Por tanto, el proceso laboral debe ser entendido como autónomo, en tanto que partiendo de la teoría general del proceso (como todos los demás procesos), se guía por sus propios principios y reglas, los cuales no pueden dejar de observar que en su finalidad instrumental y reivindicativa, deben asegurar la justicia social en un conflicto cuyos componentes son materialmente desiguales y que la discusión tiene como



objeto el mecanismo más seguro para materializar la dignidad del hombre: el trabajo. Así, se explica que, dentro del proceso laboral, resulte imperativo para el orden y la paz proveer mecanismos procesales adecuados para encausar y resolver esa conflictividad, pues de lo contrario se tornaría inmanejable, insoportable (Pasco Cosmópolis, 1997, p. 13).

De acuerdo a lo mencionado, se destaca la naturaleza tuitiva del proceso laboral, centrada en la protección de los derechos de los trabajadores en situación de vulnerabilidad frente a sus empleadores, que se fundamenta en el principio de igualdad por compensación, que busca, por todas sus formas, nivelar los diferentes tipos de desigualdad entre las partes, otorgando mayor protección a los trabajadores a través de normas indisponibles, un proceso con elementos inquisitivos y un énfasis en los poderes del juez. Asimismo, la autonomía del proceso laboral y la necesidad de garantizar la justicia social, consolida su rol esencial para un adecuado acceso a la justicia y el respeto por los derechos laborales. Por ello, decimos categóricamente que el proceso laboral, y en general el derecho laboral, ha ido estructurando adelantadamente un orden constitucionalizado, donde ha primado, dado el estado de cosas prestacionales, parámetros jurídicos que con más o menos fuera (en determinados contextos) ha tenido claro el deber de materialización efectiva de las garantías fundamentales de la humanidad.

IV. La constitucionalización como fundamento generador para un proceso laboral idóneo, sencillo y eficaz

A la luz de las condiciones establecidas para la constitucionalización del proceso laboral, debemos tener en cuenta que los principios del proceso laboral devienen de un reconocimiento constitucional, sea en los principios de la función jurisdiccional establecidos en el artículo 139 de la Constitución, o sea en la naturaleza de nuestro Estado: Constitucional y Social de Derecho, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 43 y 51 de la Constitución; por lo que, su vigencia y aplicabilidad no solo devienen de lo establecido en la NLPT, sino en la naturaleza constitucionalizada de estos, lo que implica que deben ser aplicados imperativa y predominantemente en el desarrollo de los procesos laborales. Aquí, se evidencia la fuerza normativa, de aplicación inmediata y la irradiación constitucional como parámetros mínimos del proceso; mucho más, si el artículo IV del Título Preliminar de la NLPT establece que los jueces resuelven los conflictos laborales teniendo en cuenta la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Dentro de este escenario, debemos



señalar que los principios vinculan también a las medidas cautelares, y a todas las vías procedimentales, de acuerdo a las características y fines de ésta.

Ello, genera a su vez, la protección directa de los principios del proceso laboral, como el de socialización, equidad, veracidad y otros. Además, permitirá que la desigualdad material existente entre las partes procesales se atenúe por una acción judicial que limita los efectos dañinos de la desigualdad, a través de reglas procesales que permiten “privilegiadamente” a los trabajadores acceder a condiciones tuitivas más eficaces. Ahora bien, debemos recordar que las implicancias de un proceso laboral, de naturaleza de derecho social, dispositivo atenuado o con rasgos inquisitivos, implica un mayor rol del Juez, en tanto garante del desarrollo e impulso adecuado del proceso. Así, se desatan mayores poderes procesales del juez, mayor control dentro del proceso de las actuaciones de las partes, incluso limitando sus libres elecciones (a través del control del test de disponibilidad, en la conciliación, por ejemplo). Para ello, la inmediación procesal, como principio, debe irradiar permanentemente en todas las acciones judiciales, no solo para conocer las circunstancias de caso, sino para decidir óptimamente a través de, aunque seamos redundantes, decisiones compatibles con la plena protección de los derechos sociales que se discuten. En el marco propuesto, además, cobra vital importancia el principio de veracidad, toda vez que no solo se incidirá en la averiguación de los supuestos fácticos expuestos en los enunciados que soportan la demanda originaria, sino que a ello se integrará el análisis, tanto de verosimilitud como de certeza, para que finalmente, este pueda extenderse en la sentencia que ponga fin al proceso. Para ello, el rol del juez deberá respetar el mandato principista de que debe ser el director del proceso y el principal preocupado porque su desarrollo salvaguarde el actuar correcto de las partes, así como la irrenunciabilidad de derechos del trabajador.

Para ello, como venimos sosteniendo, la vigencia efectiva de los principios tiene especial relevancia; pues, los principios procesales vinculan en cualquier acción o decisión que tengan las partes y el juez, sea en el trámite del proceso principal o en las medidas cautelares; siendo que, en las medidas cautelares se deberá tener en cuenta su naturaleza instrumental y asegurativa; por lo que, su flexibilidad y eficiencia es mucho mayor. En el mismo sentido, en tanto se busca otorgar justicia célere y eficaz al trabajador demandante, los principios del proceso laboral deberán tenerse en cuenta imperativamente, ya no solo por su reconocimiento como principios en la NLPT,



sino, y sobre todo, porque contribuye a un análisis tuitivo de la necesidad de protección de los derechos en disputa en el marco de un Estado constitucionalizado.

Por ello, como hemos señalado anteriormente, los principios procesales, y por supuesto los que definen el proceso laboral, tiene fuerte base constitucional; de allí que, estamos frente un proceso laboral constitucionalizado, pues el artículo 38 de la Constitución exige que los ciudadanos y autoridades (incluido el Juez), debemos respetar imperativamente sus disposiciones; en tanto que, el artículo 51 establece que sobre toda disposición legal o reglamentaria, prevalece la Constitución; a partir de lo cual, la Carta Magna se introduce en la esfera del proceso laboral, normativamente y en su carácter de irradiación Constitucional. En este sentido, los legisladores y jueces deben respetar dicho mandato, al diseñar y aplicar las disposiciones normativas, a fin de salvaguardar el carácter imperativo, no solo de los principios del proceso laboral en particular, sino, en general, los de la propia Constitución; pues, esta establece en su artículo 138 que el Poder Judicial administra justicia conforme a la Constitución.

Queda claro, así entonces, el carácter constitucionalizado del proceso laboral. Específicamente, incluso, la NLPT establece en su título preliminar que los jueces laborales administran justicia conforme a los preceptos constitucionales; por lo que, al estar los principios constitucionalizados, como hemos dicho, no solo como principios de la función jurisdiccional, sino como consecuencia de un Estado Social, resultan imperativos específicamente por propio mandato procesal. En este sentido, la propia NLPT establece una vía de protección principista a los conflictos laborales que conllevan a una protección que sobre las disposiciones reglistas, predominan los principios. Para este efecto, claro está, los jueces laborales deberán materializar su aplicación en el marco de una debida motivación judicial, basado en las cuestiones fácticas y jurídicas alcanzadas por las partes y las que él ha percibido como necesarias (en el aspecto jurídico); pues, al ser los principios ambiguos y vagos, requieren concretizar su contenido en el caso en concreto, siempre optimizando el efecto de su protección conforme a su naturaleza. He allí el reto de los directores del proceso, y al momento de inspirar las disposiciones normativas, de los legisladores. El efecto constitucionalizador, finalmente, incluso tendrá incidencia limitadora en los aspectos ideológicos que muchas veces supone un debilitamiento u optimización de los derechos laborales, por entender que tienen un serio efecto en la productividad o margen de utilidad de los empresarios empleadores; mientras que en el caso de los jueces, a efectos



de materializar sus decisiones deberán apartarse de este contexto de descubrimiento (creencias personales, intereses ideológicos, económicos, etc.) y ceñirse en un contexto de justificación (jurídicamente válido), a salvaguardar la constitucionalidad del proceso laboral.

Dentro de estas condiciones, los Estados tienen el deber de implementar procesos (y procedimientos) céleres y eficaces a fin de proteger los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Este deber, en el caso peruano, no solo deviene de los pactos internacionales, sino también de mandatos constitucionales, como la tutela procesal efectiva, en tanto este derecho implica otorgar a los ciudadanos que recurren al órgano jurisdiccional: Poder Judicial, un proceso sencillo y eficaz que conlleve a obtener una resolución efectiva de su controversia, lo que implica que se deban asegurar de todas las formas posibles un acceso sencillo y eficaz a sus derechos. Refuerza esta condición que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley”; en tanto que, el artículo 2, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, coinciden en que los Estados deben asegurar una protección efectiva al ciudadano que recurre a su protección. En ese marco, el trabajador debe tener mecanismos adecuados a fin de protegerse frente a las afectaciones de sus derechos fundamentales que se materialicen directamente durante el desarrollo de la relación del trabajo, así como en los actos a través los cuales se contralan jurisdiccionalmente dichas condiciones.

Así, el Estado debe garantizar, en el ámbito de un proceso constitucionalizado (por el carácter constitucionalizador del ordenamiento jurídico, sino también por el modelo procesal laboral), la protección procesal efectiva para que los efectos de las medidas dañosas no solo sean controlados, sino que dicho control permita un desenlace adecuado y óptimo en el desarrollo del proceso. En este sentido, es importante entender al proceso como un instrumento fundamental que garantice efectivamente el Estado Social de Derecho.

Como consecuencia de lo anterior, habrá que entender mínimamente el siguiente contenido del proceso laboral constitucionalizado: i. La pretensión laboral debe tener un marco concreto y específico, además, sencillo y optimizador de la protección necesaria; ii. El debate procesal, en el marco del



principio de veracidad, debe centrarse estructuralmente en los hechos afirmados por las partes; iii. La configuración jurídica de los supuestos fácticos probados por las partes, deberán centrarse teniendo en cuenta la necesidad de protección óptima de los derechos sociales; iv. Deberán garantizarse el derecho a la defensa y a la debida motivación, como condiciones equilibradoras dentro del proceso laboral; v. La decisión deberá resolver el debate de fondo, sobre el marco factual probado racionalmente; vi. En el marco del presente proceso, y cualquiera sea la pretensión, el juez laboral deberá observar que antes (causa del proceso) y durante (el proceso) se hayan garantizado o garanticen la plena efectividad de los derechos constitucionales; vii. La justicia social deberá ejecutarse rápidamente; por tanto, el protagonismo del juez deberá materializarse en todas las etapas procesales, incluyendo la ejecución. Únicamente de esta manera, la irradiación constitucional, la fuerza normativa y vinculante de la Constitución, materializarán auténticamente sus efectos.

V. Conclusiones

-La constitucionalización del derecho se erige como un fenómeno que ha transformado significativamente el panorama jurídico actual; esta tendencia ha contribuido de manera determinante a fortalecer la protección de los derechos fundamentales, a promover un acceso efectivo a la justicia y a legitimar el sistema judicial, consolidando un Estado Constitucional de Derecho más justo y democrático. Bajo tal perspectiva, en el Perú ha ido desarrollándose como un proceso en constante evolución, convirtiendo la Constitución en la norma suprema y vinculante para todos, bajo un contexto de sobreinterpretación, aplicación directa e interpretación conforme de las leyes, buscando con ello asegurar la preeminencia y efectividad constitucional.

- A partir de ello, el proceso laboral como instrumento fundamental para la defensa de los derechos fundamentales, se fortalece mediante su constitucionalización, pues lo dota de valores y principios constitucionales como la socialización del proceso para mitigar la desigualdad, el principio pro actione que facilita el acceso a la justicia, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de razonabilidad y otros, que se han convertido en pilares esenciales para garantizar la plena efectividad y protección de los derechos laborales; esto es esencial, dada la naturaleza tuitiva y autónoma del proceso laboral, que busca compensar la desigualdad entre las partes, otorgando mayor protección a los trabajadores a través de la correcta aplicación e interpretación de las normas en consonancia con la constitución.



- Por ello, el proceso laboral no debe ser visto como un simple trámite legal, sino como un instrumento fundamental que asegura la efectividad del Estado Social de Derecho al garantizar una justicia equitativa, célere y eficaz; de esta manera, es un deber del Estado la implementación de procesos laborales eficaces y céleres que busquen salvaguardar estos derechos fundamentales, garantizando los mandatos constitucionales y pactos internacionales que tienen como uno de los ejes centrales: el derecho a la tutela procesal efectiva, que implica que el proceso judicial se desarrolle de manera idónea e imparcial, asegurando que las decisiones sean adecuadas y eficientes, y tomando en consideración a los principios procesales como pilares que vinculan a todas las partes y al juez en cada etapa, tanto en el proceso principal como en las medidas cautelares.

- En consecuencia, el impacto de la constitucionalización del proceso, conllevará mínimamente a: i. La pretensión laboral debe tener un marco concreto y específico, además, sencillo y optimizador de la protección necesaria; ii. El debate procesal, en el marco del principio de veracidad, debe centrarse estructuralmente en los hechos afirmados por las partes; iii. La configuración jurídica de los supuestos fácticos probados por las partes, deberán centrarse teniendo en cuenta la necesidad de protección óptima de los derechos sociales; iv. Deberán garantizarse el derecho a la defensa y a la debida motivación, como condiciones equilibradoras dentro del proceso laboral; v. La decisión deberá resolver el debate de fondo, sobre el marco factual probado racionalmente; vi. En el marco del presente proceso, y cualquiera sea la pretensión, el juez laboral deberá observar que antes (causa del proceso) y durante (el proceso) se hayan garantizado o garanticen la plena efectividad de los derechos constitucionales; vii. La justicia social deberá ejecutarse rápidamente; por tanto, el protagonismo del juez deberá materializarse en todas las etapas procesales, incluyendo la ejecución.

VI. Listas de Referencias

Alvites, E. (2018). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso. *Derecho PUCP*, (80), 361-390. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201801.010>

Arévalo, J. (2018). Los principios del proceso laboral. *LEX*, 16 (22), 253-270. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1657>



- Ermida Uriarte, O. (2011). El Nuevo Procesal Laboral Uruguayo. *Laborem Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (11), 157-173. <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/09/Laborem11.pdf>
- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Lima: La Palestra.
- Grández, P. (2009). El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del TC Peruano. *Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional de Perú*. <https://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/observatorio/article/view/394/268>
- Guastini, R. (2009). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En M. Carbonell, *Neoconstitucionalismos*. Madrid: Trotta.
- Guastini, R. (2016). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Traducción de César E. Moreno More. Lima: Editora y Distribuciones Ediciones Legales E.I.R.
- Jiménez López, M. y Pérez Martínez, T. (2021). La Informática Jurídica y el Derecho Procesal Social en México. *Scientific International Journal*. 18, (1), 65-74. <http://www.nperci.org/M.%20Jim%C3%A9nez%20y%20T.%20P%C3%A9rez-La%20inform%C3%A1tica%20jur%C3%ADdica-V18N1.pdf>
- Landa Arroyo, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Derecho PUCP*, (71), 13-36. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8895/9300>
- Lorca Navarrete, A. M. (2016). La Constitucionalización del Proceso. *IUS ET VERITAS*, 24(52), 290-297. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16388>
- Organización Internacional del Trabajo. (2020). *Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo Tendencias 2020*. <https://www.ilo.org/es/publications/perspectivas-sociales-y-del-empleo-en-el-mundo-tendencias-2020>
- Organización Internacional del Trabajo. (2021). *Empleo e informalidad en América Latina y el Caribe: una recuperación insuficiente y desigual*. <https://webapps.ilo.org/publications/eng/employment-informality-latin-america-caribbean-recovery-uneven-2021>



ilo.org/wcmstp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_819022.pdf

Pasco Cosmópolis, M. (1997). *Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo*, Lima: AELE.

Paredes Bedregal, E. (2018). La Constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano. *Revista Iuris Omnes*, XX, (2), 15 – 31. <https://csjarequipa.pj.gob.pe/main/wp-content/uploads/2021/05/01.-La-constitucionalizacion-del-ordenamiento-juridico-peruano.pdf>

Paredes Palacios, P. (1997). *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. Lima: ARA Editores.

Santos Azuela, H. (2010). Derecho procesal del trabajo: principios, naturaleza, autonomía y jurisdicción. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, (10), 239-261. <https://www.redalyc.org/pdf/4296/429640265009.pdf>

Suárez Manrique, W. Y. (2018). La constitucionalización del derecho laboral y su fundamentación. *Ciencias Sociales y Educación*, 7(14), 109-125. <https://doi.org/10.22395/csye.v7n14a6>

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral. (2021). Más de 49 mil denuncias virtuales recibió SUNAFIL durante este año. Plataforma digital única del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/sunafil/noticias/570927-mas-de-49-mil-denuncias-virtuales-recibio-sunafil-durante-este-ano>

Expedientes consultados

Tribunal Constitucional del Perú (2013). Sentencia recaída en el Expediente N° 00649-2013-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00649-2013-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el Expediente N° 763-2005-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en los Expedientes N° 0050-2004-AI/TC, N° 0051-2004-AI/TC, N° 004-2005-AI/TC, N° 007-2005-PI/TC y N° 009-2005-PI/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>



Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el Expediente N° 6149-2006-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA%2006662-2006-AA.pdf>